



BANCO DE PREVISION SOCIAL

# **Texto Ordenado**

## **DE NORMAS VIGENTES**

# **PRESTACIONES DE ACTIVIDAD**

**BANCO DE PREVISION SOCIAL**

**2003 - 4ª Edición**

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

<b>Dirección:</b>	<b>Dr. Eduardo Giorgi</b>
<b>Elaboración:</b>	<b>Dr. John Burns</b>
<b>Normalización:</b>	<b>Proc. Jorge Zaquiere</b>
<b>Código:</b>	<b>Texto Ordenado Activos</b>
<b>Versión:</b>	<b>4</b>
<b>Fecha:</b>	<b>Noviembre 2003</b>

## NOTA AL LECTOR

El presente "Texto Ordenado" es una compilación ordenada en forma sistemática de normas jurídicas vigentes - constitucionales, legales y decretos del Poder Ejecutivo - que regulan las prestaciones de actividad servidas por el Banco de Previsión Social.

En la confección del presente trabajo se ha buscado preservar tanto los aspectos estructurales como de contenido de los textos de las normas jurídicas que lo conforman.

Desde el punto de vista estructural se incluyeron en un Título Preliminar las normas constitucionales de seguridad social.

El Cuerpo Principal está basado en los Títulos, Capítulos y Secciones de las leyes que dieron origen a cada una de las prestaciones cubiertas a las cuales se les han incorporado las normas legales y reglamentarias supervinientes.

Al final del presente libro se encuentran los siguientes índices.

El *Índice Correlativo*, donde se señalan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias en orden cronológico (comenzando desde la más antigua) y el correspondiente número de artículo del Texto Ordenado que lo recoge, facilitando la búsqueda de normas concretas.

Seguidamente el *Índice Alfabético*, donde se encuentran ordenados alfabéticamente los temas comprendidos en el Texto Ordenado y los artículos donde se encuentran regulados, facilitando la búsqueda temática.

**Asimismo se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones.**

**Las diferentes jerarquías normativas se identifican a través de una numeración y una graficación diferentes.**

**Los textos constitucionales se han incluido con numeración romana independiente en el Título Preliminar, que es común a todos los Textos Ordenados del Banco de Previsión Social; los legales se numeran de manera principal (1,2,3, etc.); los decretos se numeran de manera accesoria al artículo de la ley que reglamentan, con el número del artículo correspondiente y números subordinados (1.1, 1.2, 1.3, etc.).**

**Las normas constitucionales y las leyes se escrituran en letra románica, los decretos en *cursiva*.**

**La ordenación efectuada ha respetado la fidelidad y estructura de los textos originales y excepcionalmente, se han fraccionado artículos a efectos de una mejor ordenación por materia, siendo debidamente señalizados en las notas.**

**Se han efectuado transcripciones parciales cuando existen derogaciones parciales de incisos, realizándose la debida anotación.**

**Algunos artículos reglamentarios que regulan diversas materias, han debido ser fraccionados a efecto de transcribir sus incisos junto a las normas legales que reglamentan, siempre y cuando ello no resulte en una alteración de la integridad del artículo reglamentario, lo cual se ha señalado debidamente en las notas.**

**No se han efectuado repeticiones de textos normativos.**

Se han transcripto en letra pequeña las partes de los textos que no revisten trascendencia para el actual Texto Ordenado o que si bien se encuentran parcialmente derogados, se ha entendido necesario su escrituración a efectos de una mejor comprensión del texto que mantiene vigencia. Todo lo cual también ha sido señalado en las notas.

En la parte inferior derecha de cada artículo se agrega su “Fuente”, identificándose la disposición, constitucional, legal o reglamentaria que corresponde al texto transcripto.

A continuación pueden aparecer las “*Ref.*” (Referencias), que señalan la ubicación en el Texto Ordenado de las disposiciones jurídicas que son mencionadas en el artículo referente.

Finalmente se puede encontrar una anotación o “Nota”, donde se indican las normas concordantes que no son mencionadas por el artículo anotado y que sin embargo están contenidas en el Texto Ordenado, efectuándose la remisión correspondiente. Asimismo se incluyen aquellas normas jurídicas cuya lectura puede resultar importante a los efectos aclaratorios o interpretativos, pero que por razones de materia no están contenidas en el Texto Ordenado. También se incluye toda otra información que pueda facilitar al lector la comprensión de los textos.

*MONTEVIDEO, NOVIEMBRE 2003.*

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

## INDICE GENERAL

### TEXTO ORDENADO ACTIVOS

<b>Título Preliminar</b>	
Normas Constitucionales de la Seguridad Social...	<b>Pág. 7</b>
<b>Título I</b>	
Principios Generales de la Seguridad Social .....	<b>Pág. 17</b>
<b>Título II</b>	
<b>Asignaciones Familiares, Subsidio por Maternidad y Complementos Salariales.....</b>	<b>Pág. 21</b>
Capítulo I - Asignaciones Familiares.....	<b>Pág. 21</b>
Sección I – Asignaciones Familiares – Dec. Ley N° 15.084 de 28.11.80... ..	<b>Pág. 21</b>
Sección II – Asignaciones Familiares – Ley N° 17.139 de 16.07.99... ..	<b>Pág. 37</b>
Sección III – Asignaciones Familiares – Ley N° 17.474 de 14.05.02 (Embarazo gemelar Múltiple).....	<b>Pág. 47</b>
Capítulo II - Subsidio por Maternidad, cambio temporario de actividades y licencia especial por adopción de menores.....	<b>Pág. 55</b>
Sección I – Subsidio por Maternidad .....	<b>Pág. 55</b>
Sección II – Cambio temporario de actividades de trabajadoras en estado de gravidez o en período de lactancia... ..	<b>Pág. 63</b>
Sección III – Licencia especial por adopción de menores – Ley 17.292 de 25.01.01.....	<b>Pág. 67</b>
Capítulo III - Complementos Salariales.....	<b>Pág. 71</b>
<b>Título III</b>	
<b>Seguros por Enfermedad.....</b>	<b>Pág. 75</b>
Capítulo I – Sistema público.. ..	<b>Pág. 75</b>

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Capítulo II - Sistema privado o convencional.....	<b>Pág. 117</b>
Capítulo III - Certificados .....	<b>Pág. 131</b>
<b>Título IV</b>	
<b>Desocupación.....</b>	<b>Pág. 135</b>
Capítulo Unico – Subsidio por Desempleo - Trabajadores de Industria y Comercio y Rurales .....	<b>Pág. 135</b>
<b>Índice Alfabético.....</b>	<b>Pág. 171</b>
<b>Índice Correlativo.....</b>	<b>Pág. 191</b>





## **TITULO PRELIMINAR**

### **NORMAS CONSTITUCIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Artículo I.-**

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad.- Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

**Fuente:** Art.7º Constitución de la República.

#### **Artículo II.-**

La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

**Fuente:** Art.40 Constitución de la República.

### **Artículo III.-**

El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y la juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

**Fuente:** Art.41 Constitución de la República.

### **Artículo IV.-**

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.- La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

**Fuente:** Art.42 Constitución de la República.

### **Artículo V.-**

El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios



de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

**Fuente:** Art.44 Constitución de la República.

#### **Artículo VI.-**

El trabajo está bajo la protección de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar sus sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

**Fuente:** Art.53 Constitución de la República.

#### **Artículo VII.-**

La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años, será especialmente reglamentado y limitado.

**Fuente:** Art.54 Constitución de la República.

### **Artículo VIII.-**

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc ; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

- a) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados; y
- b) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuere necesario.

**Fuente:** Art.67 Constitución de la República.



### **Artículo IX.-**

Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

**Fuente:** Artículo 69, Constitución de la República.

### **Artículo X.-**

Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

**Fuente:** Art.77 num.10 Constitución de la República.

### **Artículo XI.-**

A la Asamblea General compete:

- .....
- 13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros; y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente

el Poder Ejecutivo, acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios

.....

**Fuente:** Art.85 Constitución de la República.

### **Artículo XII.-**

La creación y supresión de empleos y servicios públicos ; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos , de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias , establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios, corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

**Fuente:** Art.86 Constitución de la República.

### **Artículo XIII.-**

Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, corresponde:

.....  
3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes.  
.....

**Fuente:** Art.168 num.3º Constitución de la República



#### **Artículo XIV.-**

Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la ley que deberá dictarse en el plazo de un año.

Sus directores no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese , siendo de aplicación para el caso lo dispuesto por el artículo 201, inciso tercero.

**Fuente:** Art.195 Constitución de la República.

#### **Artículo XV.-**

El Poder Legislativo, Las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de salarios y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295.

**Fuente:** Art.229 Constitución de la República.

#### **Artículo XVI.-**

Disposiciones Transitorias y Especiales

M) Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, la de la Industria y Comercio y la de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad

Pensiones a la Vejez, estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social, que se integrará en la siguiente forma:

- a) cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;
- b) uno electo por los afiliados activos;
- c) uno electo por los afiliados pasivos
- d) uno electo por las empresas contribuyentes.

Mientras no se realicen las elecciones de los representantes de los afiliados en el Directorio del Banco de Previsión Social, éste estará integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y en ese lapso el voto del Presidente del Directorio será decisivo en caso de empate, aún cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.

V) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 216 y 256 y siguientes de la Constitución de la República, declárase la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales o previsión social (Art.67) que se contenga en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir del 1º de octubre de 1992. La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición de cualquier habitante de la República, emitirá pronunciamiento sin más trámite, indicando las normas a las que debe aplicarse esta declaración, lo que comunicará al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Dichas normas, dejarán de producir efecto para todos los casos, y con retroactividad a su vigencia.

**Fuente:** Letras M y V Disposiciones  
Transitorias y Especiales  
Constitución de la República.





**Nota:** El art. W transcrito a continuación fue incorporado por la reforma plebiscitada el 27.11.94 y suprimido por la reforma plebiscitada el 08.12.96: “W) La presente reforma del artículo 67 entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 1990. En ocasión del primer ajuste a realizarse con posterioridad a esa fecha, el mismo se hará, como mínimo, en función de la variación operada en el Índice Medio de Salarios entre el 1º de enero de 1990 y la fecha de vigencia de dicho ajuste”.

Texto Ordenado Prestaciones de Actividad